

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 18

Fecha Estado: 17/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150049800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ANGEL GIRALDO ALZATE	GUILLERMO LEON SERNA MARIN	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		
05615400300220170003700	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE SERNA GALLO	LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE	Auto termina proceso por transacción PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		
05615400300220190072600	Verbal	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ	Auto que Nombra Curador PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		
05615400300220200067500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		
05615400300220200070700	Ejecutivo Singular	AMADO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	JHON ALBERTO GIRALDO GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		
05615400300220210004100	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD ONCOR LTDA	HOTEL LAGOON S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210004200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OPJ CONSTRUCTORA SAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		
05615400300220210004300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YOVANNY ANDRES FRANCO CASTRO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		
05615400300220210004600	Ejecutivo Singular	WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA	LIBORIO LLANO ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

INFORME SECRETARIAL: Dejo constancia que a solicitud de la abogada MARTHA ELENA PAVAS, se ha remitido copia del expediente digital Rdo. 2015-00498, en dos oportunidades, en fecha 27 de julio de 2020 y 16 de febrero de 2021, al correo electrónico juridicasintegralesabog@gmail.com



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE ANGEL GIRALDO ALZATE
DEMANDADO	GUILLERMO LEON SERNA MARIN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2015-00498 00
SUSTANCIATORIO	20
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

El Juzgado, luego de estudiar el escrito presentado por la apoderada judicial del señor EDWARD JOVANNY RAMIREZ ALVAREZ,¹ en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado en este asunto sobre la matrícula inmobiliaria 020-8914, que se ordene la cancelación por vía judicial de la hipoteca constituida a través de la escritura pública No. 1085 del 15/05/2014 de la Notaria Segunda de Rionegro, asentada con la Anotación No. 028 de fecha 23/05/2014 y se condene al aquí demandante JOSE ANGEL GIRALDO ALZATE al pago de todas las expensas y gastos producto del presente proceso, incluyendo aquí las referidas al registro, gastos notariales y pago de impuesto de rentas si los hubiera y/o protocolización de los correspondientes instrumentos que permitan dejar en firme lo ordenado por el despacho, todo en los términos de los artículos 597, numeral 7 y 600 y 602 del Código General del Proceso, procede a requerir a la referida togada, para que clarifique el objeto de la solicitud, habida cuenta que según las normas en cita, peticiona el levantamiento del embargo y secuestro, la reducción del embargo o la

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET78YgsTErtClZtHYgLxk5AB8TrUBIO46HpEvq7FZyNa8w?e=Kzm2Az

consignación para impedir o levantar embargos y secuestros decretados, mientras que en el acápite de pretensiones de su solicitud, solo habla de la cancelación de la medida cautelar, la cancelación de un documento escritural de hipoteca y se declare el reconocimiento de expensas y gastos producto del presente proceso en favor de su representado, peticiones estas completamente antagónicas que no pueden ser resueltas en una misma solicitud, atendiendo además la clase de proceso en el que nos encontramos.

Por lo anterior, se requiere a la abogada SECRETARIAL: Dejo constancia que a solicitud de la abogada MARTHA, para que ajuste su petición en los términos precisos indicados por el legislador.

A disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioi02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXvNNeI2V5Fq1JF3c-LhYBiUq_7SLFmOUuRUEE5j8y4Q?e=sOB4hQ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SERNA GALLO
DEMANDADO	LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00073 00
INTERLOCUTORIO	241
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en este asunto, una vez surtido el término de traslado¹ del escrito transaccional² suscrito entre las partes actuantes, en el que solicitan por demás, la terminación del presente asunto por transacción.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*³

En este caso se aportó memorial en el que la apoderada judicial de la parte pretensora, solicita la terminación del proceso con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intención de las partes en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaAGDKmhRmtNkod8coNrS2cBrhF5vkbm6DK7nx_mMTHXkw?e=hQHrcU

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES_510WlyYxJljSnC24yHP0BtLg4L8AFaXNuYBC3z2MIEA?e=2Pif61

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En virtud de lo dicho, se ordenará terminar el presente asunto por transacción.

De otra parte, tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer dentro del proceso Ejecutivo que allí se cursa radicado No. 2017-00077, expidió oficio No. JPM 024 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual comunica el levantamiento de la medida de embargo de remanentes del producto o bienes que se legaren a desembargar acogida en este asunto y a su vez,⁴ el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro comunicó haber dejado a disposición de esta causa la medida cautelar allí decretada y materializada dentro del trámite jurisdiccional radicado No. 2017-00364, consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-15256 y 020-81377;⁵ por lo tanto, es del caso ordenar en este asunto, su desembargo y levantamiento del secuestro, para ser entregados al aquí demandado LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por los señores LUIS ENRIQUE SERNA GALLO y LUIS ALIRIO JARAMILLO ALZATE, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro que se encuentra vigente sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-15256 y 020-81377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, por lo dicho en la parte motiva.

Ofíciase a la oficina de Registro informando lo aquí decidido y a la secuestre actuante, (Alba Marina Moreno Graciano), a ésta última indicándole que debe hacer entrega de los referidos bienes al aquí demandado, habida cuenta que aquellos le fueron entregados en diligencias de secuestro realizadas el día 29 de mayo de 2019 (ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, proceso radicado No. 2017-00364 –F.M.I. No. 020-15256- y el día 5

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZbxrMMbzhtJnv6TnqXFmjcB2vBaD5Jv98jszh2Yfcby7Q?e=XUJMD

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES2sZLehjTFJt_zYLhh5VkaBu9Cc7bQNT1Ey9sPCnqXOgO?e=jbgkqf

de diciembre de 2017 (de este Juzgado Rdo. 2017-00037), adelantadas estas por la inspección Municipal de Policía de San Vicente Ferrer; así mismo, se le requiere a fin de que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Se insta a la parte interesada a efecto que haga entrega del oficio aquí expedido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, conjuntamente con el oficio No. 010 expedido por el Juzgado primero Civil del Circuito de Rionegro.⁶

CUARTO: Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVrdVQgdVHVli-yg6ZsNTj0B_gXi6tbzCDgqNFQPDE4VoQ?e=ThvBk5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co

csarionegro@cendoj.ramajudicial.com.co

Rionegro, Antioquia, febrero 16 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 183

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Enrique Serna gallo
C.C. 70287734
Demandado: Luis Alirio Jaramillo Alzate
C.C. 70288296
Radicado: 05615 40 03 002 2017 – 00037 – 00
Asunto: Levanta medida cautelar que fue dejada a disposición de este asunto por embargo de remanentes o bienes que se legaren a desembargar en otro estrado judicial.

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por LUIS ENRIQUE SERNA GALLO C.C. 70287734, en contra de LUIS ALIRIO JARAMILLO ÁLZATE C.C.70288296, radicado No 2017-00037 y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-81377 y 020-15256, habida cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del trámite jurisdiccional que allí se adelanta radicado No. 2017-00364, dejó tales medidas a disposición de esta causa, en virtud del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar, para lo cual expidió oficio dirigido a esa oficina No. 10 del 29 de enero de la corriente anualidad, que se anexa a esta comunicación.⁷

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVrdVQgdVHVli-yg6ZsNTj0B_gXi6tbzCDgqNFQPDE4VoQ?e=Hfkyfg



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co
Rionegro, Antioquia, febrero 16 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 184

Señores:

ALBA MARINA MORENO GRACIANO

Tel. 3022124-6007386-313937090-3177629169

Carrera 42 No. 36 Sur 67 Apto. 803

Envigado

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por LUIS ENRIQUE SERNA GALLO C.C. 70287734, en contra de LUIS ALIRIO JARAMILLO ÁLZATE C.C.70288296, radicado No 2017-00037 y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-81377 y 020-15256 y por tanto, debe usted hacer entrega de los referidos bienes al aquí demandado, habida cuenta que aquellos le fueron entregados en diligencias de secuestro realizadas el día 29 de mayo de 2019 (ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, proceso radicado No. 2017-00364 -F.M.I. No. 020-15256- y el día 5 de diciembre de 2017 (de este Juzgado Rdo. 2017-00037), adelantadas estas por la inspección Municipal de Policía de San Vicente Ferrer.

Por lo anterior, Por lo anterior, se le insta a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS
DEMANDADO	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00726 00
SUSTANCIACIÓN	021
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ, sin que comparecieran a notificarse del auto que admitió la demanda identificada en referencia, se designa al abogado **ANATOLY ROMAÑA DIAZ**, quien se localiza en la carrera 70 No. 30-23 Of. 303 belén Rosales de Medellín, Tel. 2356176 - 3147701645 E-mail anatolyromaña@hotmail.com, como CURADOR AD LITEM, para que represente en la presente actuación a la parte demandada.

Su designación se comunicará por el medio más expedito y será carga de la parte demandante, de lo que se anexará constancia al expediente.

Se deja a disposición link donde encontrará el expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkuYMR-hpVBjTsoVBdkp4EBmJ7TwI4aOhKX7FFxF794tg?e=2IdliY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real - hipoteca
DEMANDANTES	Miguel Antonio Álvarez Restrepo y Adela Maria Arango Tobón
DEMANDADO	Maria Clementina Jaramillo Jaramillo
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00675 00
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 233

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de MIGUEL ANTONIO ÁLVAREZ RESTREPO y ADELA MARIA ARANGO TOBÓN, en contra de MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cincuenta y cinco millones de pesos (\$55'.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré suscrito el día 27 de marzo de 2019.**
- b. Dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000) por intereses remuneratorios liquidados del 27 de julio al 27 de septiembre de 2019.
- c. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado e identificado en el literal a), a partir del 28 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN CAMILO GARCIA GARCIA identificado con la tarjeta profesional No. 289.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real - hipoteca
DEMANDANTES	Miguel Antonio Álvarez Restrepo y Adela Maria Arango Tobón
DEMANDADO	Maria Clementina Jaramillo Jaramillo
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00675 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 234

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble APARTAMENTO 1201 del conjunto residencial URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H, localizado en la ciudad de Rionegro (Antioquia), en la calle 67 Nro.54-297, identificado con F.M.I. No. 020-190936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la demandada Maria Clementina Jaramillo Jaramillo.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 150

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro, Antioquia.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miguel Antonio Álvarez Restrepo CC. 8 312 287
Adela Maria Arango Tobón CC. 32 444 823
Demandados: Maria Clementina Jaramillo Jaramillo CC. 21 959 307
Radicado: 056154003002-2020 00648 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 15 de febrero de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe, *“DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble APARTAMENTO 1201 del conjunto residencial URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H, localizado en la ciudad de Rionegro (Antioquia), en la calle 67 Nro.54-297, identificado con F.M.I. No. 020-190936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la demandada Maria Clementina Jaramillo Jaramillo. -NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ”*.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Amado de Jesús Zuluaga Giraldo
DEMANDADO	Alba Lucía Soto Giraldo Carlos Arturo García Tabares John Alberto Giraldo García
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00707 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 238

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de AMADO DE JESÚS ZULUAGA GIRALDO, en contra de los ciudadanos ALBA LUCÍA SOTO GIRALDO, CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES, JOHN ALBERTO GIRALDO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cincuenta millones de pesos (\$50'.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré suscrito el día 16 de enero de 2017.**
- b. Los intereses compensatorios liquidados sobre el capital adeudado, del 17 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018.
- c. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado e identificado en el literal a), a partir del 17 de enero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS identificado con la tarjeta profesional No. 239.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante conforme al poder conferido.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Amado de Jesús Zuluaga Giraldo
DEMANDADO	Alba Lucía Soto Giraldo Carlos Arturo García Tabares John Alberto Giraldo García
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00707 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 239

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de propiedad que tiene el demandado Carlos Arturo García Tabares sobre el bien inmueble lote urbano lote local número 1, urbanización Corales, sector mal paso, localizado en la ciudad de Rionegro (Antioquia), identificado con F.M.I. No. 020-55614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 182

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro, Antioquia.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amado de Jesús Zuluaga Giraldo CC. 70 902 862
Demandados: Alba Lucía Soto Giraldo CC. 21 481 122
Carlos Arturo García Tabares CC. 70 903753
John Alberto Giraldo García CC. 70 906 263
Radicado: 05 615 40 03 002-2020 00648 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 15 de febrero de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe, *“DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de propiedad que tiene el demandado Carlos Arturo García Tabares sobre el bien inmueble lote urbano lote local número 1, urbanización Corales, sector mal paso, localizado en la ciudad de Rionegro (Antioquia), identificado con F.M.I. No. 020-55614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR. JUEZ”*.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguridad Oncor Ltda
DEMANDADO	Hotel Lagoon S.A.S.
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00041 00
ASUNTO	Inadmite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 245

Por no ajustarse esta demanda a lo normado por los artículos 82, 430 y 422 del CGP, así como al Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte ejecutante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el decreto 806 de 2020, observa el despacho que la dirección de correo electrónico indicada en el poder y en el acápite de notificaciones no se encuentra inscrita en el mencionado registro.
2. Indicara en el acápite correspondiente cual es el lugar del domicilio del demandado.
3. Allegará el certificado de existencia y representación de legal de Seguridad Oncor Ltda. y del Hotel Lagoon S.A.S., con una fecha de expedición no mayor a un mes.
4. Frente a la tercera solicitud del escrito de medidas cautelares, deberá identificar si lo que pretende es el embargo del establecimiento de comercio o si en ausencia de éste, pretende es el embargo de bienes de propiedad de la sociedad demandada.

5. Frente a la solicitud rogada de los numerales uno, dos y cuatro del escrito de medidas cautelares no es el modo adecuado para obtenerla, a la luz de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Amado de Jesús Zuluaga Giraldo
DEMANDADO	Alba Lucía Soto Giraldo Carlos Arturo García Tabares John Alberto Giraldo García
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00707 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 239

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de propiedad que tiene el demandado Carlos Arturo García Tabares sobre el bien inmueble lote urbano lote local número 1, urbanización Corales, sector mal paso, localizado en la ciudad de Rionegro (Antioquia), identificado con F.M.I. No. 020-55614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 182

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro, Antioquia.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amado de Jesús Zuluaga Giraldo CC. 70 902 862
Demandados: Alba Lucía Soto Giraldo CC. 21 481 122
Carlos Arturo García Tabares CC. 70 903753
John Alberto Giraldo García CC. 70 906 263
Radicado: 05 615 40 03 002-2020 00648 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 15 de febrero de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe, *“DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de propiedad que tiene el demandado Carlos Arturo García Tabares sobre el bien inmueble lote urbano lote local número 1, urbanización Corales, sector mal paso, localizado en la ciudad de Rionegro (Antioquia), identificado con F.M.I. No. 020-55614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR. JUEZ”*.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO	OPJ CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00042 00
INTERLOCUTORIO	242
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad OPJ CONSTRUCTORA S.A.S., CHRISTIAN MATEO PINEDA VILLA y LINDA DANIELA PINEDA VILLA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$55´608.353**, correspondiente al pagaré No. 5510095134, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto

comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **17 de agosto de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **EUGENIA CARDONA VELEZ**, para actuar en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO	OPJ CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00042 00
INTERLOCUTORIO	185
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta corriente, cuenta de ahorros, depósitos a término fijo a nombre de la sociedad OPJ CONSTRUCTORA SAS con NIT 900543788-1, LINDA DANIELA PINEDA VILLA con cc 1.214.715.125 y CHRISTIAN MATEO PINEDA VILLA con cc 1.020.458.298 en las siguientes entidades:

BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTA
BANCO POPULAR
BANCO AV VILLAS
BANCO ITAU
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CAJA AGRARIA

Embargo que se limita a la suma de \$83'000.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipaljcendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 16 de febrero de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 187

Señores

BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTA
BANCO POPULAR
BANCO AV VILLAS
BANCO ITAU
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CAJA AGRARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO OPJ CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00042 00

Por medio del presente le informo que mediante auto del de la fecha, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en la cuenta corriente, cuenta de ahorros, depósitos a término fijo a nombre de la sociedad OPJ CONSTRUCTORA SAS con NIT 900543788-1, LINDA DANIELA PINEDA VILLA con cc 1.214.715.125 y CHRISTIAN MATEO PINEDA VILLA con cc 1.020.458.298, en esa oficina.

Embargo que se limita a la suma de \$83.000.000

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Yovanny Andrés Franco Castro
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00043 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 247

Por no ajustarse esta demanda a lo normado por los artículos 82, 430 y 422 del CGP, así como al Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Indicará en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el decreto 806 de 2020.
2. Indicará a partir de que fecha se hizo exigible el pagare N° 1651320268274.
3. Aclarará el hecho 15 de la demanda, observa el despacho que se refiere de manera indistinta el pagare del 25 de septiembre de 2012 y el pagaré N° 240096439.
4. Allegara en forma ordenada los anexos de la demanda, en especial la escritura N° 3.139, toda vez que a folios 10 a 23 se observa parte de esta sin que sea consecutivo los folios restantes entre ellos la firma de los otorgantes y el sello de la notaria en la cual indican que es segunda copia sustitutiva.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA
DEMANDADO	LIBORIO LLANO ARBELAEZ
RADICADO:	2021-00046
INTERLOCUTORIO	243
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Aportará el documento que se enuncia en la demanda, presta mérito ejecutivo.

b- Se señala en la demanda y en la pretensión primera, que el demandado adeuda la suma de \$8`000.000; no obstante, en los hechos de la demanda y en las pretensiones, se omite identificar la fecha de exigibilidad de tales rubros; por tanto, deberá indicarse tanto en los hechos como en las pretensiones, la fecha precisa a partir de la cual se hace exigible las sumas

de dinero por las que se solicita mandamiento de pago, conforme lo acordado por las partes en el contrato de compraventa objeto de demanda.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYTZwyYe3YtNjgAGg-8kcI4BH46aL430Mz01S4tID9H06A?e=Eu0aan

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ